

En Logroño, a 9 de mayo de 2012, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana., emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**28/12**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración agraria formulada por D. A. y D. C. L. M., por daños y perjuicios que entienden causados a su explotación agraria por la configuración de las fincas asignadas, tras la concentración parcelaria de la zona de Cordovín y que cuantifican en 90.417,00 euros.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2011, registrado de entrada en la Oficina Auxiliar del Registro en la misma fecha, los expresados agricultores presentan reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, que fundamentan en el *"perjuicio causado a la explotación agraria propiedad de los que suscriben como consecuencia de las fincas asignadas tras el proceso de concentración parcelaria de la Zona de Cordovín, aprobado mediante Decreto 28/2011, de 25 de mayo, por el que se declaraba la utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de Cordovín (La Rioja) de fecha 20 de julio de 2004."* Al efecto, y como compensación solicitan: *"bien una superficie de terreno procedente de la masa común, por valor de los puntos de clasificación correspondientes al importe de noventa mil cuatrocientos diecisiete euros, o bien económica, por importe de noventa mil cuatrocientos diecisiete euros (90.417,00)"*

Los reclamantes apoyan su solicitud en que la asignación de parcelas de reemplazo resultante del proceso de concentración parcelaria ha producido perjuicios económicos en su explotación agrícola. En concreto citan que la asignación de la parcela nº 156 del polígono 1, supone la entrega de una reducida parcela de reemplazo en proporción al volumen de superficie entregada a la concentración en ese polígono, además de atribuirseles una menor superficie de cultivo de viñedo productivo en comparación con el aportado. Respecto a las parcelas 224-1 del polígono 2 y 360 del polígono 3, aducen que las mismas presentan importantes desniveles y accidentes geográficos (camino que cruza en trinchera profunda), por lo que, para su correcta explotación agrícola, precisan importantes inversiones en reestructuración del terreno. Asimismo, reclaman los perjuicios ocasionados por la denegación de exclusión del proceso de concentración de la parcela 282 del polígono 3, inmersa en un proyecto de reestructuración de viñedo, que motivó la plantación del viñedo en otras parcelas no tan aptas para vid y para lo cual, sobre una de ellas, tuvieron que efectuar obras de saneamiento, con unos costes añadidos a los inicialmente previstos.

Los reclamantes cuantificaban los daños que entienden se les han ocasionado en 90.417,00 euros.

### **Segundo**

Por Resolución de 2 de agosto, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente resuelve iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, informar al reclamante de determinados aspectos procedimentales, en cumplimiento de las previsiones de la Ley 30/1992, y designar Instructor a la Secretaría General Técnica de la propia Consejería.

### **Tercero**

Por escrito de la misma fecha, pero con Registro de salida de 4 de agosto, el Secretario General Técnico se dirige al Director General de Investigación y Desarrollo Rural solicitando: i) informe detallado sobre las actuaciones llevadas a cabo por esa Dirección en el marco de la citada Concentración Parcelaria en relación con los daños patrimoniales alegados y ii) copia de los expedientes administrativo y contencioso-administrativo previos, así como de cualquier otro documento que se considere relevante para la adecuada instrucción del procedimiento.

Dicho Informe se emite con fecha 2 de septiembre de 2011 y la documentación relevante del procedimiento administrativo previo consta en las págs. 1 a 23 del expediente.

## Cuarto

El 26 de septiembre, la Instructora del expediente da a los interesados trámite de vista y audiencia, como consecuencia del cual, con fecha de entrada en el Registro auxiliar de la Consejería de 11 de octubre la parte reclamante en fase de alegaciones, aporta la siguiente documentación:

- Respuesta al informe presentado por la Sección de Concentración Parcelaria relativo al expediente de responsabilidad patrimonial nº 2/2011.
- Causas por las que no estamos conformes con el resultado de repartición final de la concentración parcelaria de Cordovín.
- Relación de fincas aportadas, su agrupación y las fincas asignadas por la concentración parcelaria.
- Presupuestos de arreglos de fincas tras la adjudicación de las parcelas por parte de la concentración parcelaria (copia).
- Documentos de solicitud de exclusión de la parcela 282 del polígono 3.
- Documento nº E-177754 de reclamación de responsabilidad patrimonial (copia).
- Informe pericial sobre el Acuerdo de Concentración Parcelaria en la zona de Cordovín. Procedimiento Ordinario 11/2010 (copia).
- Lista de aclaraciones que se solicitan por la Letrada de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Acta presencial del Notario del Ilustre Colegio de La Rioja D. M. P. R.
- Imágenes de parcelas aportadas.
- Imágenes de parcelas asignadas.

## Quinto

El 14 de octubre, la Instructora solicita a la Dirección General precitada informe relativo a las alegaciones presentadas por el reclamante, sobre el que la misma Dirección General, con fecha 24 de octubre siguiente, remite al evacuado el 2 de septiembre de 2011.

## Sexto

Con fecha 21 de noviembre, la Instructora formula la Propuesta de resolución, en la que propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, *“porque el dicente ...tiene la carga de probar que los daños se han producido efectivamente y su cuantificación, y sin embargo, no aporta ningún elemento de juicio nuevo al presente procedimiento, limitándose a reiterar los motivos ya desestimados en el procedimiento contencioso administrativo, y, por lo tanto, la actuación administrativa ha sido confirmada y es firme a todos los efectos”*

### **Séptimo**

La Dirección General de los Servicios Jurídicos, el 14 de diciembre, estima que *“procede desestimar la reclamación interpuesta por no ser imputable daño alguno a los servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Comunidad de La Rioja”*.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 2 de abril de 2012, registrado de entrada en este Consejo el día 10 de abril de 2012, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2012, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

##### **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del

Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, remite a la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, legislación estatal, para la determinación del carácter preceptivo de los dictámenes. Por aplicación de dicha normativa, el dictamen será preceptivo cuando la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley 7/2011. En consecuencia, nuestro dictamen resulta preceptivo en el presente caso.

En cuanto al contenido del mismo, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

## **Segundo**

### **Inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública en el presente caso**

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPAC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

En el caso dictaminado, la reclamación ejercitada debe ser desestimada porque en el expediente administrativo de referencia no queda acreditado que concurren los requisitos necesarios para la existencia de responsabilidad administrativa.

Los reclamantes en su escrito de iniciación señalan como momento de producción del daño el Acuerdo de concentración parcelaria *aprobado por Resolución de agosto de 2007 y modificado por Resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 4 de noviembre de 2009*; siendo, por tanto, ese acto concreto el delimitador de los efectos perjudiciales que ahora reclaman. Si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 141.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la reclamación de responsabilidad patrimonial no ha sido interpuesta dentro del plazo de un año predeterminado por la Ley, teniendo en cuenta que la citada Resolución de 4 de noviembre de 2009, fue notificada personalmente el 12 de noviembre de 2009, y la atribución definitiva de asignaciones a las parcelas de reemplazo, entregadas tras la estimación parcial del recurso de alzada, se efectuó el 20 de mayo de 2010.

No obstante, habida cuenta de la existencia de recurso judicial frente a la citada resolución, resuelto por Sentencia de 26 de enero de 2011, la Administración demandada admite la reclamación y sustenta su conclusión desestimatoria en que lo reclamado es una reiteración a lo sustanciado en el recurso contencioso-administrativo n° 11/2010 interpuesto por los ahora reclamantes frente al Acuerdo de concentración parcelaria aprobado por Resolución de agosto de 2007 y modificado por Resolución del Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural de 4 de noviembre de 2009 y que fue resuelto en Sentencia firme n° 26/2011, de 26 de enero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

En efecto, conviene recordar, tal y como se refleja en la fundamentación de la Propuesta de resolución, que los reclamantes están provocando nuevamente la intervención administrativa instando un nuevo procedimiento, ahora de responsabilidad patrimonial, cuando, en definitiva, los argumentos en los que basa su reclamación ya fueron planteados y resueltos, motivadamente, no sólo en sede de procedimiento administrativo, sino también en sede judicial y en dos ocasiones (Sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja n° 388/2006, de 23 de noviembre, frente a las Bases definitivas de la concentración parcelaria y n° 26/2010, de 26 de enero de 2011, frente a la Resolución de 4-11-2009 que estimaba parcialmente el recurso interpuesto y confirmaba el resto de atribuciones de parcelas asignadas en Acuerdo de Concentración Parcelaria de 24 de julio de 2007).

Como indica el informe emitido por los Servicios Jurídicos, el procedimiento especial de concentración parcelaria se encuentra regulado en el Texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto Legislativo 118/1973, de 12 de

enero. Esta Ley articula un procedimiento común, compuesto por una fase inicial de solicitud por parte de los interesados, la declaración de utilidad pública que afectó a la Administración, una fase de investigación de la propiedad aportada al proceso y la fijación definitiva de ésta, un proyecto de reparcelación y, por último, el acuerdo que contiene las adjudicaciones.

La concentración parcelaria es un procedimiento administrativo de contenido económico, con la concreta finalidad de rentabilizar las explotaciones agrarias por medio de la reordenación del terreno y de la redistribución de la propiedad. En ella cada propietario accede al proceso de división con un crédito que es el valor de sus fincas aportadas, para lo que accede a unas deducciones legales en sus aportaciones, no superiores al 3%. Las propiedades entregadas forman una masa que debe ser reparcelada por la Administración gestora.

Una vez declarado firme el acuerdo de concentración parcelaria se redacta y aprueba el acta de reorganización de la propiedad. El acta de reorganización de la propiedad ha sido definida como "el documento autorizado por la correspondiente Comisión Local (entiéndase Administración gestora competente), una vez firme el proyecto definitivo, donde se relacionan y describen las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad, y la manifestación expresa de su indivisibilidad que proceda".

Además, este procedimiento de concentración parcelaria tiene su propio sistema de revisión administrativa y jurisdiccional mediante la interposición, en su caso, de los correspondientes recursos, por lo que no procede, con carácter general, acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial para obtener la referida revisión, máxime cuando, como sucede en el presente caso, no concurren los requisitos necesarios para ello.

Los reclamantes han sido participes-interesados, desde el primer momento, de la concentración parcelaria de Cordovin. Como tales, recurrieron las bases definitivas de la concentración parcelaria de Cordovin, dicho recurso con el nº 486/2005, se resolvió en Sentencia desestimatoria nº 388/2006, de 23 de noviembre, quedando la citadas Bases firmes y predeterminándose, no sólo el Acuerdo posterior de concentración, sino también las pretensiones de los propietarios inmersos en la concentración. La citada Sentencia, en su Fundamento de Derecho Primero señala:

*"El artículo 184 b) del LRYDA dispone "Clasificación de tierras y fijación previa y, con carácter general, de los respectivos coeficientes que hayan de servir de bases para llevar a cabo compensaciones, cuando resulten necesarias" y el artículo 196 del LRYDA establece: "Las tierras aportadas a la concentración se agruparán por clases según su productividad y cultivo asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias".*

La Sala considera que ha de tenerse en cuenta en el presente procedimiento que la resolución de la Consejería de Agricultura de fecha 29 de noviembre de 2005 sobre actuaciones a realizar en viñedos en la zona de Cordovin establece en su F.J. quinto *"el proceso de concentración no alterará en ningún caso el potencial vitícola (viñedo autorizado mas derechos de plantación, reconocidos por órgano competente) que tenga cada propietario"*; que, aun siendo posterior al recurso, aclara y precisa los términos de la concentración parcelaria, estableciendo el principio de que el potencial vinícola de cada propietario no se verá afectado, por lo que el cultivo de viñedo no afecta en el valor de las fincas aportadas ni en las de reemplazo, por lo que al resultado final le es ajeno la existencia o no de viñedo.

La Sala considera que dicha Resolución de 29 de noviembre de 2005, dictada en virtud de las facultades que le otorgaba el Decreto 28/2001 que declara la concentración parcelaria de Cordovin de utilidad pública y urgente ocupación, complementa lo establecido en las Bases definitivas de la Concentración. La propia jurisprudencia del TS de 27 de junio de 2003 avala dichas tesis *"la concentración de las propiedades y la equivalencia con las sustituciones son los grandes principios inspiradores de la institución parcelaria contemplada, atemperados por la satisfacción del interés público en la estabilidad de la concentración (sentencias de 15 de junio de 1984 y 7 de febrero de 1990 ). En efecto, el artículo 200.2 de la Ley, al disponer que el acuerdo de concentración se ajustará estrictamente a las bases, ordena tener en cuenta, en la medida en que lo permitan las necesidades de la concentración, las circunstancias que, no quedando reflejadas en la clasificación de tierras, concurren en el conjunto de las aportaciones de cada participante" (F.J. 2º)*.

En el mismo sentido se manifiesta la jurisprudencia y en particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2000, en su fundamento jurídico tercero, cuyo tenor literal se expone en el citado informe de los Servicios Jurídicos y que damos por reproducido.

Sentadas las bases definitivas de la concentración, se adoptó el Acuerdo de concentración parcelaria de 24 de julio de 2007, el cual, en base al art. 218 de la Ley reguladora, sólo podía fundamentarse en vicios del procedimiento y lesión en más de una sexta parte sufrido con la adjudicación de las fincas de reemplazo.

Los ahora reclamantes de responsabilidad patrimonial formularon entonces frente al acuerdo de concentración el correspondiente recurso en vía administrativa y frente a la resolución de 4 de noviembre de 2009 del recurso administrativo formularon el correspondiente recurso judicial, que se resolvió por Sentencia nº 26/2011, de 26 de enero, concluyendo la citada sentencia que la adjudicación de fincas de reemplazo que se hizo no es contraria a las bases de la concentración ni ha resultado lesión o perjuicio efectivo alguno respecto de sus aportaciones, conforme a lo señalado en el artículo 218 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Por tanto, retomando la doctrina vertida en el primer párrafo de este fundamento de Derecho, conviene recordar que, para que la lesión sea indemnizable, ha de ser antijurídica. Esta antijuridicidad se producirá, no porque la conducta que la motiva sea contraria a Derecho, sino porque el sujeto que la sufre no tenga el deber jurídico de

soportar la misma. Y el menoscabo económico que señalan los reclamantes (que ya fue alegado en procedimiento de concentración parcelaria) se produce, según ellos, en que los bienes de reemplazo entregados (comparativamente la orografía y situación productiva de sus parcelas originales no se corresponden con las entregadas) no les permite alcanzar el nivel de producción y rentabilidad anterior a la concentración y deben efectuar unas inversiones en infraestructuras.

Sin embargo, ese menoscabo económico alegado no se corresponde con la realidad en el sentido de que la concentración parcelaria, (véase el informe de los técnicos de 2 de septiembre de 2011, y la Sentencia nº 26/ 2011, de 21 de enero), supuso a los recurrentes la asignación de 8 fincas en lugar de las 83 fincas aportadas a la concentración y, supuso la asignación, en atención a la clasificación de tierras según cultivo y productividad ex artículo 196, de una superficie total de 19.2451 Has. frente a las 18,9503 Has. aportadas a la concentración. En definitiva, supuso otorgar, a los partícipes de la concentración, un valor añadido a sus fincas fruto de la concentración frente a la dispersión previa a la misma.

Aún más, los reclamantes -como razonan los servicios jurídicos-, en su escrito de alegaciones de 11 de octubre de 2011, están aceptando como correcta la asignación porcentual, que no es sino el valor de lo aportado según los criterios de las bases definitivas, tanto de sus parcelas como de las parcelas entregadas y que se recogen en el informe del técnico de 2 de septiembre de 2011, con lo cual el perjuicio, que ahora señalan no es tal; porque, en el proceso de concentración, han recibido en orden a lo entregado y, por tanto, ningún perjuicio se les ha irrogado, más allá de los que tienen el deber jurídico de soportar en virtud del propio procedimiento de concentración parcelaria.

En el proceso de concentración parcelaria, continúa su razonamiento, la Administración gestora viene obligada a realizar obras de mejora y acondicionamiento de caminos rurales (estos se renuevan), se establecen los necesarios desagües, se adaptan las vías pecuarias de la zona, se eliminan accidentes artificiales que impiden el cultivo, todo ello de forma gratuita para todos los partícipes de la concentración; evidentemente, lo que no se hace a costa del común es obras de reestructuración para efectuar concretas plantaciones (frutales, viñedos...) que deberán ser sufragadas por los concretos propietarios (a cada partícipe de la concentración se le asignan tierras por valor igual al entregado y será él el que disponga como explotar mejor lo asignado). Pero, los reclamantes no denuncian que la administración gestora haya entregado fincas sin accesos, desagües,.....sino que, para alcanzar la productividad que tenían en origen, deben realizar unas obras, que, en su caso, cuantifican: primero, en 90.417 euros y, después, en el escrito de alegaciones, en 150.000 euros, si bien esa cuantificación no denota daño alguno proveniente de la actuación u omisión administrativa, sino que se trata de una cuantía que se invertirá para hacer más rentable su explotación, que, sin lugar a dudas, se ha visto

beneficiada por la unificación de la propiedad, y que, como tal, está dentro de la propia organización y explotación que cada propietario haga de los bienes de los que es titular y que fueron entregados por la Administración en igualdad de condiciones a todos los partícipes de la concentración.

Respecto a la reclamación de superficie de terreno proveniente de la masa común, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 206 de la Ley en el que el *destino de las tierras sobrantes de la masa común tendrá carácter provisional durante los tres primeros años posteriores a la firmeza del acuerdo*, mediante la cesión temporal en uso a los Ayuntamientos (art. 206.3 de LRDA). El periodo temporal de tres años establecidos por la ley responde al "destino" de estas tierras sobrantes, una vez efectuadas las actas de reordenación, *consistente en la estricta corrección de errores materiales*, así lo ha precisado la Jurisprudencia (STS de 31-7-1999), ningún otro destino recoge el artículo 206, por lo que, a la vista de la documentación obrante y de la aceptación por lo reclamantes de la puntuación asignada a lo aportado y a lo entregado, no se infiere error material alguno en la redistribución final de la propiedad.

Por tanto, como se concluye en el Informe de los citados Servicios Jurídicos, no existe relación de causalidad entre el acuerdo de concentración parcelaria por el que se asigna las fincas de reemplazo a los reclamantes y los perjuicios solicitados. La concentración parcelaria ha reorganizado la propiedad, atendiendo al principio de proporcionalidad entre lo aportado y lo recibido, poniendo a disposición de los partícipes unas fincas reagrupadas y, por tanto, susceptibles de una mayor rentabilidad, al reducirse muchos de los costes, que, tendrían los reclamantes ante la dispersión de las parcelas integrantes de su explotación.

La Propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo, concluye que: *"el dicente (...) no aporta ningún elemento de juicio nuevo al presente procedimiento, limitándose a reiterar los motivos ya desestimados en el procedimiento contencioso-administrativo"*, y propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

Por lo tanto, a la vista del expediente remitido, no procede la declaración de la responsabilidad patrimonial reclamada, por los motivos antes expuestos.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Procede desestimar la reclamación interpuesta por no cumplirse los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de los servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero